



Manizales, marzo de 2021.

Señora Juez

**BIBIANA LONDOÑO VALENCIA**

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**E. S. D.**

**Referencia:** Contestación Demanda Reparación Directa.  
**Demandante:** Salud Vida EPS En Liquidación  
**Demandados:** Dirección Territorial de Salud de Caldas y Otro.  
**Radicado:** 2020-00170.

Cordial saludo,

**SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 168.650 del C.S de la J., obrando como apoderada judicial de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en los términos del poder conferido y que se anexa al presente escrito, estando dentro del término de ley para contestar la Demanda identificada en la referencia, y adelantada por la EPS Salud Vida En Liquidación, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

### **A LAS PRETENSIONES**

#### **PRINCIPALES**

**A LA PRIMERA:** Me opongo a la presente pretensión, pues la Dirección Territorial de Salud de Caldas no ha causado ningún daño a la entidad demandante por cuanto la no financiación de los servicios recobrados se debió por el incumplimiento en la gestión del cobro por parte de la EPS.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo, toda vez que la entidad que represento no adeuda ningún valor a la entidad recobrante, hoy demandante, por cuanto las facturas fueron declaradas prescritas en el proceso de cobro, siendo inviable su pago.

**A LA TERCERA:** Me opongo a la pretensión de la demandante, pues, no es atribuible a esta entidad los presuntos gastos de gestión de la EPS Salud Vida, toda vez que la gestión y procedimiento en la financiación y funcionamiento en el Sistema de Seguridad Social en Salud se encuentra delimitado en sus responsabilidades y actuaciones de cada uno de los actores.

**A LA CUARTA Y QUINTA:** Me opongo, ya que la falta de exigibilidad de las facturas recobradas por la entidad demandante, impide el cobro de intereses e indexación alguna sobre su valor, mismo que no se ha causado como se sustentará más adelante.

**A LA SEXTA:** Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, pues contrario a lo narrado en la demanda, quien presenta un desgaste administrativo y a la jurisdicción contenciosa es la parte actora, al pretender revivir asuntos frente a los cuales la vía procesal adecuada se encuentra fenecida.

#### SUBSIDIARIAS

**A LA PRIMERA:** Me opongo a la prosperidad de las pretensiones subsidiarias, teniendo en cuenta que carecen de sustento de hecho y de derecho frente a esta entidad, no encontrándose configurados los elementos que tipifican la acción por enriquecimiento sin causa, pues, es claro que las facturas que pretende cobrar la entidad demandante no cumplieron con todos los requisitos exigidos para ser canceladas por esta entidad, por lo que no se cuenta con los elementos objetivos, suficientes y ciertos para ser declarada la figura jurídica pretendida.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo, toda vez que no ha existido enriquecimiento sin causa a la entidad que represento, pues el no pago de los recobros radicados por la entidad demandante obedeció a una causa netamente jurídica que impide el financiamiento de servicios glosados y no subsanados.

**A LA TERCERA Y CUARTA:** Me opongo a lo pretendido, pues es preciso recordar que dentro de la teoría del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, se tiene que el mismo, es esencialmente compensatorio y por consiguiente, sin que ello signifique aceptación alguna, de prosperar las pretensiones de la entidad demandante, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.

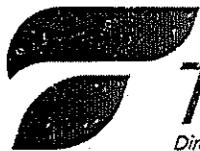
Por lo narrado, solicito muy respetuosamente a su Señoría, sean denegadas las peticiones de la entidad demandante y, por el contrario, se declare la prosperidad de las excepciones que más adelante formularé.

#### A LOS HECHOS:

**AL HECHO PRIMERO:** A la entidad que represento no le consta lo manifestado por la EPS Salud Vida En Liquidación, dicha afirmación debe ser debidamente probada, conforme a los soportes y requisitos determinados por la ley para ello.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, pero se aclara que, la responsabilidad de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, entidad descentralizada del nivel departamental respecto al financiamiento de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud –POS-, suministrados a los afiliados al Régimen Subsidiado, se encuentra sujeta al cumplimiento de las normas que el ordenamiento jurídico colombiano ha dispuesto para ello, es decir, proceder al pago de la facturación debidamente radicada con sus respectivos soportes, que acrediten la efectiva y completa prestación del servicio a financiarse.

**AL HECHO TERCERO:** No nos consta lo manifestado, dicha afirmación debe ser probada por la parte demandante.



**AL HECHO CUARTO:** No es cierto que la EPS Salud Vida no tenga obligación alguna dentro del procedimiento para el cobro y pago de servicios sin cobertura en el POS de los afiliados del Régimen Subsidiado, pues, en primer lugar, tanto en el Modelo I como en el II, establecidos por la Resolución 1479 de 2015 se debe garantizar la integralidad de la prestación de los servicios, lo cual se encuentra contenido en los artículos 7 y 9 respectivamente.

Además, se encuentra en cabeza del prestador de servicios y/o la entidad recobrante, dar cumplimiento a la normatividad vigente, tales como los requisitos de la factura o del documento equivalente, los soportes de la misma, así como los términos preestablecidos, en aras de evitar la configuración de la prescripción o caducidad de las mismas.

Así las cosas, no es cierto que la Dirección Territorial de Salud de Caldas haya desconocido obligación alguna frente a la entidad demandante, por el contrario, su actuar se encontró ajustado al ordenamiento jurídico, por cuanto no le es posible a esta entidad afectar su presupuesto, para el cumplimiento de obligaciones que carecen de requisitos legales.

**AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente cierto, de conformidad con el cruce de cartera realizado en la entidad se tiene que de las 132 cuentas presuntamente radicadas por la EPS Salud Vida, una vez realizado el proceso de auditoría interna, se concluyó que el estado de estas, es el siguiente:

NUMERO DE RECORRO	NUMERO DE FACTURA	VALOR FACTURA	VALOR GLOSADO	FECHA DE RADICACIÓN AL ENTE O ADRES	CAUSAL GLOSA	FECHA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	FECHA RADICADO CUENTAS MÉDICAS
17435	12246	384,960	384960	1/10/2012	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	5/4/2011	1/3/2011
17944	A 1004	50,700	50700	1/10/2012	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	17/1/2012	16/11/2011
18513	A 1109	75,195	75195	1/10/2012	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/1/2012	6/12/2011
18808	A 0991	244,308	244308	1/10/2012	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	17/1/2012	16/6/2011
20196	20052	1,748,475	1748475	9/1/2013	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	18/4/2012	23/3/2012
20247	A1388	915,840	915840	9/1/2013	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/7/2012	15/6/2012
20284	1737437	28,995	28995	7/2/2013	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/9/2010	19/7/2010



20296	A1384	833,310	833310	7/2/2013	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/7/2012	8/6/2012
20354	A1265	570,840	570840	7/2/2013	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	18/5/2012	23/3/2012
20519	A 0992	932,688	932688	1/3/2013	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	17/1/2012	26/10/2011
21196	A1676	15,727	15727	13/9/2013	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	18/1/2013	18/12/2012
21197	A1660	15,870	15870	13/9/2013	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	18/1/2013	18/12/2012
21393	MZC610	47,435	47435	1/11/2013	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	12/8/2011	18/4/2011
22930	HSS- 508469	178,142	178142	4/9/2018	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	18/12/2009	29/10/2009
22956	_773	14,928	14928	4/9/2018	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	1/12/2009	20/11/2009
22957	_772	182,475	182475	4/9/2018	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	1/12/2009	6/11/2009
22961	_769	135,180	135180	4/9/2018	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	1/12/2009	14/11/2009
22976	MZL 0000017090	408,727	408727	4/9/2018	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/11/2009	17/6/2009
22977	HSS- 507944	836,147	836147	4/9/2018	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	18/12/2009	24/5/2009
22978	-417	21,120	21120	4/9/2018	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	3/11/2009	29/10/2009
22979	_1019	115,200	115200	4/9/2018	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	3/12/2009	30/11/2009
23005	_1050	260,646	260646	4/9/2018	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	4/1/2010	21/12/2009
23006	_1060	158,349	158349	4/9/2018	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	4/1/2010	15/12/2009
23011	_1027	33,332	33332	4/9/2018	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	9/12/2009	30/11/2009
23012	_1051	99,960	99960	4/9/2018	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	4/1/2010	23/12/2009

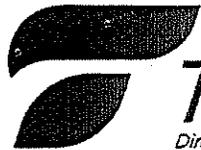


Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 019000968080

Dirección: Cra 21 No 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: [información@saluddecaldas.gov.co](mailto:información@saluddecaldas.gov.co) / [www.saluddecaldas.gov.co](http://www.saluddecaldas.gov.co)

F002-P05-GAF V06 2020-01-09



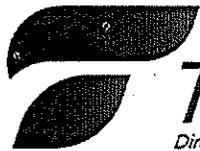
23014	_1052	144,190	144190	4/9/2018	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	4/1/2010	21/12/2009
24595	A1847	3,030,160	3030160	1/4/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/4/2013	15/3/2013
24599	A1936	547,920	547920	1/4/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/5/2013	8/5/2013
24760	A1784	16,890	16890	1/4/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/3/2013	22/2/2013
25353	HSS-847323	9,439,500	9439500	1/6/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/9/2013	6/9/2013
25401	—A622	5,867,280	5867280	1/6/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/8/2013	8/5/2013
25447	22347	1,284,116	1284116	1/6/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	15/8/2013
25471	22371	1,485,000	1485000	1/6/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	15/8/2013
25901	11254	605,160	605160	4/8/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	9/3/2011	1/3/2011
25905	CAV 258621	31,603	31603	4/8/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	17/5/2011	11/3/2011
25909	11182	573,393	573393	4/8/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	9/3/2011	25/2/2011
25910	11263	349,680	349680	4/8/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	9/3/2011	18/2/2011
25918	12697	722,541	722541	4/8/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	18/4/2011	29/3/2011
25922	12690	1,839,960	1839960	4/8/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	18/4/2011	5/4/2011
25951	21759	138,000	138000	4/8/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	13/8/2013
25954	21791	77,130	77130	4/8/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/11/2013	28/8/2013
26051	45	11,000,000	11000000	4/8/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	6/5/2010	2/3/2010
26072	21750	3,482,895	3482895	4/8/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/11/2013	24/7/2013





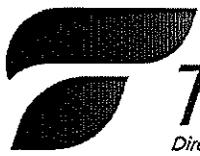
26159	HSS-749863	3,887,138	3887138	1/7/2014	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/6/2012	23/4/2012
28005	--A423	71,870	71870	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/7/2013	26/6/2013
28302	22238	60,630	60630	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/11/2013	19/7/2013
28752	22229	725,760	725760	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	15/11/2013	3/9/2013
28768	21781	988,650	988650	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	15/11/2013	15/8/2013
28773	22170	612,100	612100	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	15/11/2013	25/9/2013
28775	21752	725,760	725760	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/11/2013	11/7/2013
28901	23847	720,000	720000	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	7/1/2014	29/1/2013
29145	--A878	22,700	22700	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/9/2013	11/6/2013
29147	--A858	130,500	130500	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/9/2013	25/6/2013
29152	--A689	178,748	178748	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	2/9/2013	21/6/2013
29154	--A687	63,450	63450	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	2/9/2013	11/6/2013
29174	MZ-102621	4,512,042	4512042	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	5/11/2013	7/10/2013
29250	--A693	234,000	234000	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	2/9/2013	5/6/2013
29374	22345	146,694	146694	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	16/10/2013
29389	23001	100,800	100800	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	9/12/2013	1/11/2013
29487	22214	99,000	99000	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/11/2013	25/9/2013
29510	22290	245,700	245700	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	13/9/2013





29532	23336	5,777,346	5777346	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	9/12/2013	30/10/2013
29533	22339	25,680	25680	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	15/10/2013
29539	22174	25,680	25680	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/11/2013	23/9/2013
29540	22149	170,640	170640	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/11/2013	18/7/2013
29550	22350	574,800	574800	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	15/11/2013	9/10/2013
29555	22230	563,940	563940	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/11/2013	16/9/2013
29574	—A756	215,215	215215	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/9/2013	30/6/2013
29608	23889	4,277,748	4277748	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	7/1/2014	21/12/2013
29621	22329	297,420	297420	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	18/9/2013
29627	22921	57,861	57861	20/2/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	9/12/2013	6/11/2013
29981	22276	480,000	480000	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	17/9/2013	16/11/2013
29982	22242	123,840	123840	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/11/2013	3/9/2013
29986	22360	310,169	310169	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	11/10/2013
29987	22976	42,870	42870	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	10/12/2013	22/10/2013
29989	22889	43,500	43500	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	10/12/2013	18/10/2013
29996	22304	725,760	725760	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	30/9/2013
30001	22295	43,500	43500	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	25/9/2013
30005	22355	265,500	265500	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	11/10/2013	16/11/2013





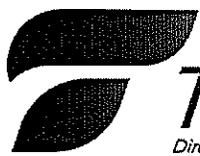
30026	23919	297,420	297420	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	7/1/2014	26/11/2013
30095	4449	33,180	33180	20/5/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/10/2014	5/7/2014
30140	4518	135,990	135990	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/10/2014	12/8/2014
30253	HSS-856553	11,858,600	11858600	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/11/2013	26/10/2013
30315	23882	61,000	61000	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	7/1/2014	20/11/2013
30322	FVC0000366737	310,800	310800	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	6/3/2014	12/12/2013
30335	22340	115,248	115248	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	15/10/2013
30344	22237	768,918	768918	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/11/2013	1/10/2013
30348	23863	1,925,778	1925778	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	28/11/2013	7/1/2014
30351	22268	360,000	360000	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	18/11/2013	19/9/2013
30373	22210	3,461,532	3461532	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	6/9/2013
30374	22346	400,000	400000	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	8/10/2013
30435	23905	725,760	725760	13/4/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	7/1/2014	27/11/2013
30446	23848	240,000	240000	13/4/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	7/1/2014	30/10/2013
30453	23900	199,396	199396	13/4/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	7/1/2014	25/12/2013
30454	23901	306,000	306000	13/4/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	7/1/2014	27/11/2013
30536	-87334	33,200	33200	20/5/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	21/11/2008	12/12/2008
30546	22213	99,000	99000	13/4/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	6/9/2013





30572	21725	123,840	123840	13/4/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/11/2013	29/7/2013
30678	4455	4,148,898	4148898	13/4/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	6/7/2014	16/10/2014
30682	4496	1,129,020	1129020	13/4/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/10/2014	4/8/2014
30742	4525	299,094	299094	13/4/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/10/2014	12/8/2014
30914	27117	522,306	522306	20/5/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	17/10/2013	8/4/2014
30920	244	138,924	138924	20/6/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	12/3/2010	13/5/2011
30937	---A956	296,640	296640	20/5/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	13/12/2013	10/12/2013
30953	22203	146,694	146694	20/5/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	11/9/2013
31073	22361	177,000	177000	20/5/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	8/10/2013
31099	4466	19,260	19260	20/5/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/10/2014	8/7/2014
31171	27197	735,720	735720	20/5/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/1/2014	8/4/2014
31173	27203	735,720	735720	20/5/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/12/2013	8/4/2014
31353	M 00498	324,449	324449	20/6/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/3/2009	6/4/2009
31431	---A394	152,000	152000	20/6/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/7/2013	4/7/2014
31532	22303	214,329	214329	20/6/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	20/9/2013
31606	292	255,870	255870	20/6/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/5/2012	8/7/2010
31611	_972	54,750	54750	20/6/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	1/9/2012	13/11/2009
31614	MI-4524	6,369,045	6369045	20/6/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	2/5/2014	7/2/2014





33359	23897	75,200	75200	14/10/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	7/1/2014	15/11/2013
33382	735	3,000,000	3000000	14/10/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/1/2015	12/11/2014
33383	22244	94,000	94000	14/10/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/11/2013	3/9/2013
33385	22308	63,180	63180	14/10/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	26/9/2013
33386	22363	305,190	305190	14/10/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	10/10/2013
33420	22993	240,000	240000	14/10/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	10/12/2013	17/10/2013
33432	SV1673	303,750	303750	14/10/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/3/2015	26/1/2015
33433	SV1669	202,500	202500	14/10/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	20/3/2015	22/1/2015
33438	SV2235	307,810	307810	14/10/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	17/4/2015	29/3/2015
33482	22343	321,060	321060	14/10/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/11/2013	27/9/2013
33514	6803	261,270	261270	14/10/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	18/11/2014	24/7/2014
33567	23906	989,782	989782	14/10/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	7/1/2014	20/11/2013
33570	23915	405,000	405000	14/10/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	7/1/2014	19/11/2013
30141	4517	84,210	42,105.00	20/3/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/10/2014	12/8/2014
30368	27754	3,135,480	238,020.00	13/4/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/5/2014	26/3/2014
30732	4527	40,920	31,200.00	13/4/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	16/10/2014	12/8/2014
30757	3014	2,435,277	811,784.00	13/4/2015	FACTURAS PRESCRITAS 2008-2015	19/9/2014	23/5/2014



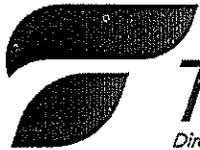
Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080

Dirección: Cra 21 No 29 - 29, Manizales - Caldas

E-mail: [información@saluddecaldas.gov.co](mailto:información@saluddecaldas.gov.co) / [www.saluddecaldas.gov.co](http://www.saluddecaldas.gov.co)

F002-P05-GAF V06 2020-01-09

Página 10 de 25



Recobros anteriores que se encuentran prescritos, ello respecto al vencimiento de la factura que estipula el valor del servicio a recobrar como título valor regulado por normas generales, así como respecto a la prestación del servicio médico, toda vez que se encuentra establecido un término para la radicación de los recobros, entendido este como la inoportunidad en la presentación de las solicitudes de recobro por parte de las entidades recobrantes. El término para efectuar el recobro o cobro será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado el recobro/cobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación, según lo establecido en el literal a) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015. Situación anterior, que se adecua a lo efectivamente ocurrido en la relación entre esta entidad y la demandante.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, es cierto que mediante la Resolución No. 0352 del 28 de mayo de 2015, la Dirección Territorial de Salud de Caldas de acuerdo a la situación de salud vigente en aquel momento adopta el modelo y procedimiento de garantía de servicios de salud, no obstante, en su artículo 3, se decide adoptar un modelo integrado, el cual combina los modelos 1 y 2 de la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, lo cual significa que esta entidad hace uso de su red hasta donde se tenga alcance y lo demás es prestado por la red de la EPS.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, la Dirección Territorial de Salud de Caldas ha cumplido con su responsabilidad de financiar los servicios de salud a su cargo conforme a la facturación oportuna y debidamente presentada tanto por los prestadores como empresas recobrantes, frente a lo demás, no me pronuncio, por cuanto constituye una apreciación de orden subjetivo.

**AL HECHO NOVENO:** No nos consta lo manifestado, dicha afirmación debe ser probada por la parte demandante.

**AL HECHO DECIMO:** Es parcialmente cierto, el estado de las 132 cuentas de recobro presentadas por la EPS Salud Vida se encuentran prescritas.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No es cierto lo afirmado por la demandante, esta entidad no es responsable del presunto daño antijurídico predicado, toda vez que el no pago de la facturación presentada no cumplía los requisitos legalmente establecidos para su procedencia, actuación que no puede ser imputada a esta entidad, sino a la EPS, por la falta de diligencia y el cumplimiento del procedimiento previamente establecido.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No es cierto, no existe un enriquecimiento de esta entidad por el no pago de facturas presuntamente a su cargo, toda vez que, el incumplimiento de los requisitos de la facturación presentada por la entidad demandante, la exime de responsabilidad de pago alguno y por ende de deber alguno frente a la EPS Salud Vida.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No nos consta lo manifestado, dicha afirmación debe ser probada por la parte demandante.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No nos consta lo manifestado, dicha afirmación debe ser probada por la parte demandante.





**AL HECHO DECIMO QUINTO:** No me pronuncio frente a este hecho, por cuanto constituye una apreciación de la demandante que será abordada en las excepciones del proceso.

#### EXCEPCIONES:

##### 1. INEXISTENCIA DEL DAÑO O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

La declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa sólo podrá proceder en tres hipótesis:

*«(...) i) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium, constrictó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*ii) En los casos en que resulte urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, para lo cual se debe verificar, en todo evento, que la decisión de la Administración Pública frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*iii) En las situaciones en las que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la Administración Pública omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, siempre que se trate de casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993 (...)*»

Para determinar un enriquecimiento sin causa, este debe ser inequívoco, cierto y no conjetural como es del caso que nos ocupa, pues la parte demandante realiza afirmaciones incompletas, siendo absolutamente imperativo para esta no solo la acreditación de la existencia de las facturas, sino el cumplimiento de los requisitos que hiciesen procedente su pago, pues no resulta aplicable ninguna de las hipótesis planteadas por la jurisprudencia contenciosa administrativa, pues como se relata en este escrito el funcionamiento y procedimiento para el pago de servicios y tecnologías no cubierto con subsidios de la demanda del régimen subsidiado se encontraba debidamente reglado por el ordenamiento jurídico colombiano; no siendo la actividad de la entidad demandante producto de una urgencia o necesidad inminente, como lo pretende presentar.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas no ha incurrido en enriquecimiento sin causa pues el no reconocimiento y pago de los recobros realizados por la EPS Salud Vida, obedecen a una causa imputable a la misma, por cuanto además de que los mismos fueron



glosados por prescripción, la entidad particular nunca quedo desprovista del derecho de subsanación y tampoco se evidencio actividad procesal alguna que le permitiera hacer exigible los derechos contenidos en ellas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado los siguientes requisitos, para que se derive una obligación o responsabilidad, los cuales son:

*"(...) Para que el enriquecimiento sin causa sea fuente de obligaciones en el derecho administrativo se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) que exista un enriquecimiento, es decir, que el **obligado haya obtenido una ventaja patrimonial**, esto es, no solo en el sentido de adición de algo (ventaja positiva), sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio (ventaja negativa); (ii) que haya un **empobrecimiento correlativo**, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento; y (iii) que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, es decir, **que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.**" (Negrillas fuera de texto)<sup>1</sup>*

Elementos que no se encuentran presentes, en primer lugar porque no existió una ventaja patrimonial para la Dirección Territorial de Salud de Caldas, pues la ley la faculta para glosar las facturas que no cumplan los requisitos o soportes y por ende no causarse un pago, razón además, que tiene una esencia restrictiva en virtud de la protección al patrimonio público; en segundo lugar, porque tampoco existió un empobrecimiento para EPS Salud Vida, por cuanto como actor fundamental de la estructura del Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra obligada a cumplir las normas y deberes legales que rigen el mismo, y además, si se hubiese probado que si sufrió un empobrecimiento, el mismo tiene un origen propio y autónomo, en virtud de las deficiencias organizativas y administrativas de la entidad.

## 2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

Elemento determinante de la responsabilidad del Estado, el cual es la relación de causalidad existente entre la actuación que se imputa a la administración o sus funcionarios con el daño causado. En palabras de Javier Tamayo Jaramillo citado por Navarrete (2009): El daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. (p. 340).

Anotando que es precisamente en la ruptura de este en donde de mayor forma se puede lograr la exoneración en la responsabilidad, y que para lograrse se deberá demostrar de manera general: i. Fuerza Mayor; ii. Caso Fortuito; iii. Hecho de un Tercero y/o; iv. Culpa exclusiva de la víctima.

Para que el daño causado por el enriquecimiento sin causa pueda ser reparado judicialmente se requiere que el accionante no cuente con otras vías de acción, pues no es posible alegar la existencia de un enriquecimiento sin causa cuando quien lo padece ha

<sup>1</sup> Radicación número: 54001-23-31-000-2006-00547-01(36416) (31) de agosto de dos mil quince (2015).



dejado transcurrir la oportunidad para ejercer otras vías de demanda, o cuando pretende evadir los requisitos que deben reunirse para el ejercicio de otro tipo de acciones<sup>2</sup>.

No confluyen en el presente proceso los elementos propios de la 'actio in rem verso', por cuanto no ha existido ningún desequilibrio económico entre los extremos procesales del presente proceso, en cuanto a los supuestos facticos de la demanda, pues la Dirección Territorial de Salud de Caldas, no es responsable del pago de las facturas que se demandan, por cuanto las mismas no cumplieron los requisitos, y por ello fueron glosadas.

Encontrándose entonces, que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado los siguientes requisitos, para que se derive una obligación o responsabilidad del presente proceso, los cuales son:

*"(...) Para que el enriquecimiento sin causa sea fuente de obligaciones en el derecho administrativo se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, esto es, no solo en el sentido de adición de algo (ventaja positiva), sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio (ventaja negativa); (ii) que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento; y (iii) que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, es decir, que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica."*(Negrillas fuera de texto)<sup>3</sup>

Elementos que se insiste, no se encuentran presentes, en primer lugar porque no existió una ventaja patrimonial para la Dirección Territorial de Salud de Caldas, pues la ley la faculta para glosar las facturas que no cumplan los requisitos o soportes y por ende no causarse un pago, razón además, que tiene una esencia restrictiva en virtud de la protección al patrimonio público; en segundo lugar, porque tampoco existió un empobrecimiento para la EPS Salud Vida, por cuanto hace parte de la estructura del Sistema de Seguridad Social en Salud y por ello, se encuentra obligada a cumplir las normas y deberes legales que rigen el mismo, y además, si se hubiese probado que si sufrió un empobrecimiento, el mismo tiene un origen propio y autónomo, en virtud de las deficiencias organizativas y administrativas de la Institución; y por último, el actuar de la entidad que represento, se encuentra justificado por el ordenamiento jurídico, es decir, sí tiene causa jurídica.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente: 29402, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez. En dicha providencia se dijo al respecto: "Con base en los planteamientos consignados líneas atrás se afirma que la actio de in rem verso, es subsidiaria, es decir, procede sólo cuando el empobrecido no tenga ninguna otra acción para restablecer el patrimonio, de manera que tampoco es procedente cuando el demandante por su negligencia ha dejado precluir la oportunidad para instaurar la acción procedente y pretende luego, para suplir su negligencia, acudir a través de la actio de in rem verso para reclamar la satisfacción de un derecho que podía ser satisfecho a través de una acción específica determinada por el orden jurídico".

<sup>3</sup> Radicación número: 54001-23-31-000-2006-00547-01(36416) (31) de agosto de dos mil quince (2015).

### 3. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO:

El artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016, establece, en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los prestadores de servicios de salud, que *“los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. (...)”*

*“A la par, la Ley 1438 de 2011 estableció en el párrafo 1 de su artículo 50 que “la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”.*

*Teniendo en cuenta la remisión legal precitada, la factura fue definida por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 (modificatorio del artículo 772 del C.Co) como “un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo.”*

*En este orden de ideas, las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional (Art. 3, Ley 1231 de 2008). En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos previamente citados, perderá su carácter de título valor, sin embargo, no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen”.<sup>5</sup>*

El mismo el Decreto 780 de 2016, en los artículos 2.5.3.4.10 y 2.5.3.4.12 señala:

*Artículo 2.5.3.4.10. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Artículo 2.5.3.4.12. Manual Único de Glosas, Devoluciones y respuestas. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Del caso que nos ocupa, las facturas reclamadas por la entidad demandante se encuentran glosadas, entendiéndose por glosa, la no conformidad que afecta en forma parcial o total el

<sup>4</sup> Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Concepto de la Supersalud. Boletín Jurídico No. 34, enero a marzo de 2015.

reconocimiento y pago de un recobro/cobro, por la existencia de un error, una inconsistencia o la ausencia de algunos de los documentos, requisitos o datos previstos en la normativa vigente y que hacen inviable su reconocimiento y pago. Conforme al proceso de auditoría, las facturas presentadas por la entidad recobrante se encuentran glosadas por prescripción extintiva del derecho.

#### 4. PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS:

El Código Civil Colombiano, respecto a la figura jurídica de la prescripción señala que esta es: "(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

La prescripción aplicable a las facturas expedidas por prestación de servicios de salud, es la indicada en el Código de Comercio, así:

*"Artículo 789. <Prescripción de la acción cambiaria directa>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

*Artículo 790. <Prescripción de la acción cambiaria de regreso del último tenedor>. la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación."*

La Superintendencia Nacional de Salud, en Concepto del año 2015<sup>6</sup>, indicó, que "(...) en cuanto a la prescripción de las facturas, téngase que, para efectos que sean consideradas como un título valor y, en consecuencia, les aplique el termino consagrado en los artículos 789 y 790 del Código de Comercio (...)".

Por su parte, el artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016, establece, en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los prestadores de servicios de salud, que "los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. (...)".

"A la par, la Ley 1438 de 2011 estableció en el parágrafo 1 de su artículo 50 que "la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008<sup>7</sup>".

Teniendo en cuenta la remisión legal precitada, la factura fue definida por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 (modificatorio del artículo 772 del C.Co) como "un título valor que el

<sup>6</sup> Concepto de la Supersalud. Boletín Jurídico No. 34, enero a marzo de 2015.

<sup>7</sup> Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo."

*En este orden de ideas, las facturas libradas por los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621, 774 del C.Co y 617 del Estatuto Tributario Nacional (Art. 3, Ley 1231 de 2008). En caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos previamente citados, perderá su carácter de título valor; sin embargo, no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen".<sup>8</sup>*

Es decir, que las facturas radicadas por la entidad recobrante por prestación de servicios de salud, comportan las características propias de un título valor, específicamente de una factura cambiaria, regulada en su parte general por el Código de Comercio, mismas que se encuentran prescritas, pues en todas ellas transcurrió el lapso del tiempo, lo que conlleva a que se configurara la prescripción, haciendo inexigible su pago frente a esta entidad.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo se ha pronunciado en varias oportunidades resaltando el pronunciamiento efectuado mediante la Sentencia 2007-00099 del 31 de agosto de 2015, que recoge así mismo el pronunciamiento de la sentencia 30 de enero de 2014 EXP. 2007-00210-01 de esa importante Corporación:

*"ii) naturaleza de las facturas de prestación de servicios de salud y su prescripción. en relación con las facturas cambiarias, el código de comercio señala: art. 772 (11) .— factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.(...)"*

*En efecto, en sentencia de 30 de enero de 2014 (exp. 2007-00210-01, C.P. María Elizabeth García González), al resolver un asunto con aspectos fácticos y jurídicos semejantes al que ahora nos ocupa, señaló: "al respecto, la sala tiene en cuenta lo siguiente: el artículo 5º del decreto 183 de 1997 establece que la facturación que se presente como consecuencia de la compraventa de servicios médicos entre las entidades promotoras y las instituciones prestadoras del servicio de salud, entre sí, deberá sujetarse a una misma codificación que acuerden éstas a través de las principales entidades que las agrupen. de no ser adoptada, será establecida por el ministerio de salud y será de obligatorio cumplimiento para las eps e ips, públicas o privadas.*

*De las normas transcritas, infiere la sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'facturas', a la eps como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la ley. (...)"*

Conforme lo establece el Decreto 780 de 2016, las facturas que sirven de fundamento al presente proceso judicial, no son exigibles, toda vez que las mismas se encuentran prescritas y por tanto, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, no está obligada a pagar en virtud a que no son oponibles ante terceros, pues no tiene fuerza vinculante, no es dable

<sup>8</sup> Concepto de la Supersalud. Boletín Jurídico No. 34, enero a marzo de 2015.



que esta entidad se obligue a cancelar algo que jurídicamente no puede realizar, y frente a lo cual la entidad demandante no acudió a los medios administrativos y judiciales oportunos y pertinentes.

#### 5. EXISTENCIA DE OTRAS VIAS JUDICIALES:

La entidad demandante EPS Salud Vida En Liquidación no dio cumplimiento a la normatividad vigente respecto al procedimiento de cobro y pago de servicios y tecnologías no cubiertas con subsidios de la demanda en el régimen subsidiado, siendo dicha falta de gestión la que conllevó a la configuración de la prescripción de los recobros presentados, encontrándose además, que no agoto las instancias judiciales que la ley ha determinado para ello, tal y como es el proceso ejecutivo o el proceso ordinario laboral, vía procesal adecuada por la cual se debate de manera oportuna las glosas existentes en la facturación de los prestadores. No pudiendo la entidad demandante, utilizar la presente figura para revivir términos y asuntos que no corresponden a la presente vía procesal utilizada.

#### 6. BUENA FE:

El artículo 83 de la Constitución Política señala que: (...) *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas (...).* La Dirección Territorial de Salud de Caldas ha atendido de manera diligente las reclamaciones y pagos de facturas que presentan los diferentes prestadores y entidades recobrantes, y que están a su cargo. Así es que, cuando se presentan las facturas y éstas reúnen los requisitos de acuerdo a la auditoría médica, la cual comprueba que este acorde con los procedimientos legales y normas vigentes, verificando la efectiva prestación del servicio y su cobro dentro del mínimo del término legal, procede a efectuar su reconocimiento y pago.

#### 7. CADUCIDAD

El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio de determinadas acciones judiciales, dentro de un término específico fijado por la ley, circunstancia que impone a los interesados la carga de formular la demanda correspondiente dentro de dicho plazo, so pena de perder la oportunidad para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según lo previsto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

En lo que atañe al plazo que tenía la EPS Salud Vida En Liquidación para presentar escrito de demanda por un presunto enriquecimiento sin causa, ha de seguirse la regla de caducidad de la pretensión de reparación directa, prevista en el literal i), numeral 2, del artículo 164 del CPACA, que establece que: la demanda debe interponerse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del respectivo daño o de cuando el actor tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.



En cuanto a la oportunidad para reclamar perjuicios en aquellos eventos en que se alega un enriquecimiento sin causa por la prestación de servicios médicos sin el amparo de un contrato, tal y como ocurre en el asunto en debate, y como se relató en la respuesta a los hechos, es preciso establecer que no puede considerarse como una actividad ejecutada dentro de un plazo establecido por las partes y llamado a encadenarse o agruparse en una sola relación obligacional, como habría acontecido en el caso de estar amparadas por un negocio jurídico sometido a un término convenido, caso en el cual el cómputo inicial de la caducidad se habría situado al culminar la prestación del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre liquidación del contrato que eventualmente hubieran tenido cabida. Por el contrario, acontece que las prestaciones presuntamente ejecutadas fueron prestaciones aisladas e independientes las unas de las otras y, en tal virtud, el deber de pago que se reputa desatendido y que originó el alegado enriquecimiento sin causa se fue originando de manera paulatina pero autónoma respecto de cada actividad a medida que el servicio se fue dispensando y cobrando.

En este mismo sentido, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha fijado criterios respecto del cómputo de caducidad en asuntos como el del presente proceso judicial, así:

*“En el caso de autos la Sala prevé que la sociedad Médicos Asociados S.A radicó sus demandas los días 28 de febrero y 2 de marzo de 2001, en atención a lo cual debe declararse la caducidad de todos los hechos alegados como enriquecimiento sin justa causa que se hubieran concretado con anterioridad al 28 de febrero de 1999 o 2 de marzo del mismo año, según corresponda. Lo cual tendrá que verificarse en atención a la fecha de prestación del servicio médico, entrega de medicamentos y facturación de los mismos”<sup>9</sup>*  
(se destaca).

De acuerdo con la pauta jurisprudencial en cita, resulta necesario establecer el período durante el cual se prestaron los servicios médicos sin apoyo contractual que se reclaman en la demanda objeto de estudio, con el propósito de determinar el cómputo inicial de la caducidad de la pretensión de reparación directa.

Siguiendo dicha orientación, y comoquiera que la demanda se interpuso el 12 de agosto de 2020, se deberá declarar caducada la acción en relación con los hechos constitutivos de enriquecimiento sin causa, es decir con fecha de prestación de servicios y vencimiento de las facturas con anterioridad al año 2018.

## 8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito a su despacho, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 27 de enero de 2016, expediente No. 29.869, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa a favor de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DEFENSA

El enriquecimiento sin justa causa ha sido estudiado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado, y desde siempre reflejando un criterio de equidad ha señalado que no se admite el enriquecimiento de un patrimonio correlativo al empobrecimiento de otro, sin que medie una causa jurídica, y además, sin que pueda verse en esta tesis la oportunidad para eludir la normatividad vigente ni para permitir actuaciones surtidas con mediación de culpa o negligencia. También el Consejo de Estado ha reiterado en diversas oportunidades que la actio de in rem verso no es el medio adecuado para reclamar obras ejecutadas al Estado, sin la celebración de un contrato estatal con las formalidades que la ley exige. Así lo señaló en sentencia de Unificación:

*"Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4°). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. 4 En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia. 12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó".*

Así pues, la actio in rem verso o de enriquecimiento sin justa causa no puede ser la oportunidad para que los contratistas, a sabiendas de la solemnidad de los contratos estatales, presten servicios sin la suscripción de los mismos, con el convencimiento de que posteriormente tendrán una acción que les permita reclamar el servicio prestado o bien suministrado, pues la aceptación de tal situación haría que en la práctica coexistieran los





contratos escritos y los solemnes, y siempre el Estado estaría llamado a responder.

Posteriormente, con el fin de unificar la posición sobre el tema, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 19 de noviembre de 2012, retomó la postura inicial y señaló que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa debe hacerse a través de la acción de reparación directa. Al respecto se anotó:

*[S]e recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.*

*Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa (...).*

*Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.*

*Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.*

*Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.*

*Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.*

*Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la*

reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración<sup>10</sup>.

Para que el enriquecimiento sin causa sea fuente de obligaciones en el derecho administrativo se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, esto es, no solo en el sentido de adición de algo (ventaja positiva), sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio (ventaja negativa); (ii) que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento; y (iii) que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, es decir, que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

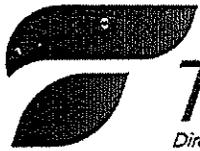
Adicionalmente, para que el daño causado por el enriquecimiento sin causa pueda ser reparado judicialmente se requiere que el accionante no cuente con otras vías de acción, pues no es posible alegar la existencia de un enriquecimiento sin causa cuando quien lo padece ha dejado transcurrir la oportunidad para ejercer otras vías de demanda, o cuando pretende evadir los requisitos que deben reunirse para el ejercicio de otro tipo de acciones<sup>11</sup>. No confluyen en el presente proceso los elementos propios de la 'actio in rem verso', por cuanto no ha existido ningún desequilibrio económico entre los extremos procesales del presente proceso, en cuanto a los supuestos facticos de la demanda, pues la Dirección Territorial de Salud de Caldas, no es responsable del pago de las facturas que se demandan, por cuanto las mismas no cumplieron los requisitos, y por ello fueron glosadas.

Encontrándose entonces, que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado los siguientes requisitos, para que se derive una obligación o responsabilidad del presente proceso, los cuales son:

*"(...) Para que el enriquecimiento sin causa sea fuente de obligaciones en el derecho administrativo se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, esto es, no solo en el sentido de adición de algo (ventaja positiva), sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio (ventaja negativa); (ii) que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento; y (iii) que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto,*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de noviembre de 2012, expediente: 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con salvamento de voto de la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente: 29402, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez. En dicha providencia se dijo al respecto: "Con base en los planteamientos consignados líneas atrás se afirma que la actio de in rem verso, es subsidiaria, es decir, procede sólo cuando el empobrecido no tenga ninguna otra acción para restablecer el patrimonio, de manera que tampoco es procedente cuando el demandante por su negligencia ha dejado precluir la oportunidad para instaurar la acción procedente y pretende luego, para suplir su negligencia, acudir a través de la actio de in rem verso para reclamar la satisfacción de un derecho que podía ser satisfecho a través de una acción específica determinada por el orden jurídico".



*es decir, que el **desequilibrio** entre los dos patrimonios se haya producido sin **causa jurídica**.”(Negritas fuera de texto)<sup>12</sup>*

Elementos que se insiste, no se encuentran presentes, en primer lugar porque no existió una ventaja patrimonial para la Dirección Territorial de Salud de Caldas, pues la ley la faculta para glosar las facturas que no cumplan los requisitos o soportes y por ende no causarse un pago, razón además, que tiene una esencia restrictiva en virtud de la protección al patrimonio público; en segundo lugar, porque tampoco existió un empobrecimiento para la EPS Salud Vida, por cuanto hace parte de la estructura del Sistema de Seguridad Social en Salud y por ello, se encuentra obligada a cumplir las normas y deberes legales que rigen el mismo, y además, si se hubiese probado que si sufrió un empobrecimiento, el mismo tiene un origen propio y autónomo, en virtud de las deficiencias organizativas y administrativas de la Institución; y por último, el actuar de la entidad que represento, se encuentra justificado por el ordenamiento jurídico, es decir, si tiene causa jurídica.

Y en todo caso, de afirmarse un desequilibrio económico entre los dos patrimonios, no es posible advertir, que el mismo se haya producido sin causa jurídica, como ya se indicó, porque está probado dentro del expediente, que el posible desplazamiento patrimonial que reclama la EPS Salud Vida, tuvo como causa o fuente obligacional la ley, la cual de manera restrictiva señala el trámite, requisitos y soportes que deben regir el pago de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mismos que no acredito la empresa demandante.

*“(…) Y es clara la exigencia de dichos requisitos, por cuanto sin ellos es imposible para la administración o para el juez establecer la fecha de cada servicio, la naturaleza misma del servicio prestado, identificar el destinatario del servicio, las circunstancia de tiempo, modo y lugar que justifiquen la urgencia y necesidad del mismo, etc. (…)”<sup>13</sup> (Subrayado fuera de texto)*

En este orden de ideas, no se puede evidenciar entonces la presencia de nexo de causalidad entre el presunto enriquecimiento y presunto empobrecimiento, primero, porque el accionar de esta entidad se encuentra ajustada a derecho y justificado jurídicamente, y porque de aceptarse un empobrecimiento de la demandante, no es por causa de la Dirección Territorial de Salud de Caldas que la EPS Salud Vida, presente un aminoramiento en su patrimonio, sino por su propio actuar y falta de gestión.

Además de lo narrado, es importante anotar, que aunque no se acepta la existencia de un enriquecimiento sin causa inmerso en los hechos de la demanda, se resalta que la presente acción se ventila a través de la reparación directa, esta es una acción única y exclusivamente de rango compensatorio, es decir, que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el

<sup>12</sup> Radicación número: 54001-23-31-000-2006-00547-01(36416) (31) de agosto de dos mil quince (2015).

<sup>13</sup> Radicación número: 25000-23-15-000-2001-00491-01(29869) Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).



demandante. Frente a la anterior afirmación, se ha pronunciado el Consejo de Estado, manifestando que:

*"(...) Se trata, como se mencionó, de una acción de naturaleza autónoma e independiente, dirigida, precisamente, a retrotraer los efectos que produjo una situación de traslado patrimonial injustificado, motivo por el cual no es posible, en sede de su ejercicio, formular algún tipo de pretensión de carácter indemnizatorio, sino que, por el contrario, su procedencia se basa en el exclusivo reconocimiento de una situación que se encuentra fuera de la órbita contractual o extracontractual, que amerita la adopción, por parte del juez competente, de una medida netamente compensatoria.(...)"<sup>14</sup>*

*"(...) Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.*

*Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.*

*Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental<sup>15</sup>. (Subrayado fuera de texto)*

Es decir, que en el presente proceso no proceden las pretensiones encaminadas a reparación alguna, en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, pues, se insiste, en estos casos de enriquecimiento sin causa, la acción de reparación directa no podrá ejercerse con una finalidad indemnizatoria, sino únicamente restitutoria, por lo que el demandante, en el evento de que prosperen sus pretensiones, solo tendrá derecho a que se le restituya el monto del enriquecimiento.

## PRUEBAS

Anexo a la presente contestación los siguientes documentos, para que sean tenidos en cuenta en el curso del proceso:

- DOCUMENTALES: Cruce de auditoría de cuentas.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Secc 3, Subsec A. Rad. 76001-23-25-000-1997-04462-01(21186).

<sup>15</sup> Sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012 con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimino Gamboa.



- TESTIMONIALES: Solicito a su señoría se decreten y practiquen las siguientes pruebas testimoniales:
  - JAIME ALBERTO NOVOA ARIAS. Coordinador de la Oficina de Auditoria Medica. jaimenovoa66@hotmail.com
  - CELMIRA GAITAN LOPEZ. Contadora. Identificada con cedula de ciudadanía No. 24330294. Dirección Calle 50 N. 24 71, Manizales – Caldas.

La finalidad de la recepción de dichos testimonios es que se manifiesten respecto de todos y cada uno de los hechos de la contestación de la demanda, y la información y procedimiento relacionado con la radicación y requisitos de las facturas por prestación de servicios de salud.

#### ANEXOS:

1. Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas
2. Poder para actuar en representación de la dirección Territorial de Salud.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Dr. Carlos Iván Heredia Ferreira.
4. Copia del Decreto, de Nombramiento del Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.
5. Copia del Acta de Posesión.
6. Copia de la ordenanza 446 de 2002, por medio de la cual, se transforma la Unidad Administrativa Especial Denominada Dirección Territorial de Salud de Caldas.

#### NOTIFICACIONES

Esta mandataria judicial y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en la carrera 21 No. 29-29 de Manizales Caldas, y en los correos electrónicos: [sancarolinahoyos@hotmail.com](mailto:sancarolinahoyos@hotmail.com) y [notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co)

Con el respecto acostumbrado,

Atentamente,



**SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN**

C.C. No 52.441.445 de Bogotá

T.P. No 168.650 del C. S. De la J.